



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 006 de 2026 (1 de mayo de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
FAIBER ARROYO CORRALES	Boyacá Chicó	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Escupir a un adversario Art. 63-H CDU FCF				
JOSE DAVID MUÑOZ RUIZ	Real Santuario	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Malograr una oportunidad manifiesta de gol de un adversario mediante infracción. 63-B CDU FCF.				
SEBASTIÁN DIEZ VERGARA (PF)	Independiente Medellín	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha Multa de \$87.544	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
SAMUEL RAMIREZ TABORDA	Orsomarso S.C.	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Conducta violenta.
Art. 63-D CDU FCF

JUAN
CAMILO
RACINES
ROJAS

Depor
Valencia F.C.

Fecha 6
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

MOISES
DAVID
FLOREZ
HERNÁNDEZ

Jaguars F.C.

Fecha 6
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JORGE
LUIS
ALMANZA
ANZOTEGUI (K)

Jaguars F.C.

Fecha 6
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$875.452

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Abandonar área técnica sin autorización
Art. 75-2 CDU FCF

LUIS
DAVID
MENDOZA
RUIZ

Fusión Caribe
F.C.

Fecha 6
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

ORLANDO
RAFAEL
MERCADO
MUÑOZ (D)

Atlético
Aracataca

Fecha 6
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$291.815

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo
Contra adversarios.
Art. 63-G CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

BRAYAN
JOSE
MARITNEZ
GAFARO

Olimpicas
Fútbol

Fecha 6
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

VICTOR
MANUEL
CAÑAS
SALAZAR

Tigres
Del Quindío

Fecha 6
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

<u>CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES</u>			
CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
PATRIOTAS F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
FORTALEZA	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOGOTÁ F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BELÉN LA NUEBIA ARCO ZARAGOZA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ENVIGADO F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ONCE CALDAS	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
CORTULUÁ	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452



Federación Colombiana de Fútbol

ORSOMARSO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
DEPORTIVO CALI	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
JAGUARES F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
FUSIÓN CARIBE	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
CLUB DEP. OLYMPIC	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOCA JUNIOR SOLEDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 6 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club FUSIÓN CARIBE F.C. por la presunta infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club METROSTAR el 18 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del árbitro del partido se informó al Comité Disciplinario lo siguiente:

"...Se verificó que el cuerpo técnico del equipo local contaba únicamente con dos integrantes en su banco técnico de suplentes, cuando el mínimo requerido según la reglamentación vigente es de tres integrantes..."

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:

"Fusión Caribe registró únicamente 2 personas en el cuerpo técnico, en planilla (se realizó la observación)..."

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse



Federación Colombiana de Fútbol

como una infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club FUSIÓN CARIBE F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club FUSIÓN CARIBE F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club FUSIÓN CARIBE F.C., presentó los siguientes descargos:

- “1. Para dicho encuentro se presentó en planilla la fisioterapeuta y la delegada, quienes se encontraban debidamente habilitadas para ejercer sus funciones.*
- 2. Al momento de realizar el proceso de inscripción en planilla de Buena Fe, se intentó registrar al Director Técnico; sin embargo, se evidenció que su licencia se encontraba vencida, razón por la cual no fue posible su habilitación.*
- 3. Igualmente, el club había solicitado previamente la inscripción del Preparador Físico; no obstante, para la fecha del partido aún no había sido expedido ni entregado el respectivo carné, motivo por el cual no se encontraba habilitado para figurar en competencia.*
- 4. Esta situación ya fue subsanada, toda vez que el Preparador Físico ya cuenta con su registro y carné habilitado para participar oficialmente a partir de la siguiente fecha.*
- 5. En consecuencia, el club garantiza que en adelante cumplirá con el requisito reglamentario del mínimo de tres (3) integrantes del cuerpo técnico exigido para la competencia.”*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club FUSIÓN CARIBE F.C., presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 005 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 24 de abril de 2026, y el Club presentó sus descargos el mismo día.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del CDU

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro.



Federación Colombiana de Fútbol

Ningún jugador o miembro del Cuerpo Técnico puede actuar sin su respectivo carné, o un documento oficial expedido por la FCF por casos fortuitos. De igual manera, es de carácter obligatorio que los Clubes participantes presenten, cuando sea requerido por el Árbitro, el documento de identidad del jugador respectivo..."

5. Ahora bien, el Club en sus descargos señala que para el partido sí contó con fisioterapeuta y delegada debidamente habilitadas. A su vez, que intentó inscribir al director técnico, pero no fue posible porque su licencia estaba vencida. También había solicitado la inscripción del preparador físico, pero no tenía aún el carné, por lo que no podía participar. Asimismo, indicó que esta situación ya fue corregida y que el preparador físico ya está habilitado.
6. No obstante, al examinar lo reportado por los oficiales del partido en sus informes, al igual que en las planillas del partido, el Comité evidencia que el club investigado omitió el cumplimiento de su deber de inscribir en planilla como mínimo a tres miembros del cuerpo técnico para el partido en cuestión.
7. En cuanto al argumento expuesto por el club sobre el vencimiento de la licencia de su director técnico, no se advierte justificación suficiente que permita eximirlo de responsabilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que corresponde al club garantizar que su cuerpo técnico, especialmente su director técnico, cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Licencias de Entrenadores de la FCF. Esta omisión derivó, en última instancia, en que el entrenador no fuera incluido en la planilla del partido.
8. Con respecto a la ausencia del carné de su preparador físico, se le recuerda al Club que el artículo 36 del Reglamento del Campeonato, dispone la posibilidad de que en casos fortuitos en los cuales un miembro del cuerpo técnico aún no haya adquirido su carné para participar en la competencia, el Organizador del Campeonato puede expedir un documento oficial que podrá remplazar dicho carné. En este caso el Club no acredita que haya presentado ese documento ante el comisario del partido para acreditar el registro de su preparador físico para su inclusión en la planilla del partido.
9. Es importante señalar igualmente, que el Comité, en su resolución 005 del 24 de abril de 2026, sancionó a través del artículo 7, al Club FUSIÓN CARIBE F.C. por la misma infracción al artículo 36 del Reglamento del Campeonato, al haber omitido incluir a un mínimo de tres miembros del cuerpo técnico en la planilla del partido de fecha 3.
10. En la misma sanción se exhortó al Club a *"... cumplir con los términos reglamentarios para la presentación de las planillas de los partidos so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa..."*.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato por parte del Club FUSIÓN CARIBE F.C., al no acreditarse una circunstancia o prueba alguna que permitiera desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los oficiales del partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
12. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)



Federación Colombiana de Fútbol

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

13. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
14. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
15. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se han verificado en el presente caso consistente en que el CLUB confesó la comisión de la infracción.
16. No obstante, se evidencia igualmente el agravante establecido en el artículo 48 del CDU FCF, consistente en ser reincidente de la misma infracción sancionada en el artículo 7 de la Resolución 005 del 24 de abril de 2026 del Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF.
17. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
18. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club FUSIÓN CARIBE por la infracción de los artículos 36, del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club FUSIÓN CARIBE una sanción consistente en una multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club FUSIÓN CARIBE a cumplir con las disposiciones reglamentarias para la presentación de las planillas de los partidos so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club FUSIÓN CARIBE de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club CÚCUTA DEPORTIVO por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club OCAÑA F.C. el 18 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inició 20 (Veinte) minutos después de la hora programada, ya que el servicio de ambulancia es obligatorio y no había presencia de este servicio, se dió el tiempo establecido al equipo local para organizar el tema logístico y llegó a las 11:20 horas, con el cumplimiento del reglamento de competición se da inicio al partido.”

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó lo siguiente,

“El partido inició 18 minutos después de la hora oficial; porque no estaba presente la ambulancia, para el evento.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del club CÚCUTA DEPORTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al Club CÚCUTA DEPORTIVO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club CÚCUTA DEPORTIVO., presentó los siguientes descargos:

“ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

- 1. Inexistencia de responsabilidad disciplinaria del CLUB por hecho exclusivo de un tercero*

El derecho disciplinario, como manifestación del ius puniendi del organizador del campeonato, se rige por los principios rectores del derecho sancionatorio, entre ellos el de culpabilidad, la tipicidad estricta y el de responsabilidad subjetiva. Por consiguiente, no puede imputarse responsabilidad disciplinaria a un sujeto cuando el resultado típico se deriva, de manera exclusiva y determinante, del actuar de un tercero ajeno a su control y voluntad.

En el presente caso, el retraso en el inicio del partido NO se generó por una conducta activa u omisiva atribuible al CÚCUTA DEPORTIVO, sino por una circunstancia originada exclusivamente en el actuar de la empresa prestadora del servicio de ambulancia (EMERMOVIL S.A.S.), la cual, en cumplimiento de un deber legal y ético de auxilio que le es propio, atendió a víctimas de un accidente de tránsito en la vía pública durante su desplazamiento al evento.

Dicha conducta del tercero, lejos de ser censurable, encuentra respaldo en disposiciones normativas de superior jerarquía: el deber de socorro de toda unidad de emergencias médicas, el principio de protección a la vida (art. 11 C.P.), y la Resolución 1441 de 2013 del Ministerio de Salud, que regula los servicios de transporte asistencial. Exigir al CÚCUTA que responda disciplinariamente porque su contratista cumplió un deber jurídico de auxilio inmediato a víctimas, constituiría un contrasentido jurídico inadmisibles.

- 2. Configuración de fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad*
Los hechos descritos satisfacen plenamente los presupuestos de la fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 64 del Código Civil colombiano: (i) imprevisibilidad, pues el CÚCUTA DEPORTIVO no podía anticipar que en la ruta de la



Federación Colombiana de Fútbol

ambulancia ocurriera un accidente de tránsito que requiriera atención prioritaria; (ii) irresistibilidad, pues una vez ocurrido el siniestro, el CÚCUTA DEPORTIVO carecía de medio jurídico o material para impedir que la ambulancia cumpliera su deber legal de auxilio; y (iii) exterioridad, pues se trata de una causa enteramente ajena a la órbita de control del CÚCUTA DEPORTIVO, originada en la conducta de un tercero y en un hecho de la naturaleza del tránsito vehicular.

3. *Diligencia probada del CLUB y cumplimiento material de la finalidad de la norma. El CÚCUTA DEPORTIVO obró con la diligencia que le era exigible: contrató oportunamente el servicio con un proveedor profesional, habilitado y de reconocida trayectoria en la región. La finalidad última del artículo 95 del Reglamento del Campeonato el cual indica garantizar la atención médica oportuna ante eventuales emergencias, lo anterior se cumplió íntegramente: el partido se disputó con presencia de la ambulancia medicalizada y sin incidente médico alguno. No existe, por tanto, lesión efectiva al bien jurídico tutelado por la norma.*
4. *Aplicación del precedente del propio Comité. En la misma Resolución No. 005 de 2026 (Artículo 2º), este honorable Comité Disciplinario ARCHIVÓ la investigación seguida contra el Club KADIMA F.C. por presunta infracción del mismo artículo 95 del Reglamento, al considerar acreditado que el club obró diligentemente y que el partido se disputó sin afectación. En aplicación del principio de igualdad y del deber de coherencia decisoria, lo procedente es resolver el presente caso en idéntico sentido, máxime cuando aquí concurre, además, una causal eximente plenamente probada: el hecho de un tercero ajeno al CLUB.*
5. *Inexistencia de los elementos típicos del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF. El literal d) del artículo 78 del CDU FCF sanciona al club que, "sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo (...)". En el sub examine sí concurre JUSTA CAUSA, debidamente documentada y proveniente de un tercero con responsabilidad legal directa en el hecho. La justa causa surge de manera objetiva del cumplimiento del deber de auxilio en vía pública por parte de la unidad médica contratada.*

Por su parte, el literal f) ibídem exige el incumplimiento de una disposición del organizador. Como se ha demostrado, el CÚCUTA DEPORTIVO no incumplió: contrató, dispuso y aseguró el servicio reglamentario; el retraso obedeció a una causa externa, imprevisible e irresistible. Falta, por tanto, el elemento subjetivo de culpabilidad indispensable para predicar responsabilidad disciplinaria."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a.. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club CÚCUTA DEPORTIVO., presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 005 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 24 de abril de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el día 27 de abril de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales D) y F) del CDU



Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.

La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

5. Conforme a los descargos presentados por el Club investigado, junto a las pruebas que pretende hacer valer, encuentra el Comité que la empresa prestadora del servicio de ambulancia presentó un informe en el cual se esclarecen los hechos por los cuales la ambulancia presentó un retraso en la llegada al escenario del partido.
6. Tal retraso, informó la empresa prestadora del servicio, obedeció a que la ambulancia asignada para el partido, tuvo que atender un accidente de tránsito en la vía pública, una vez se estaba desplazando hacia el escenario.
7. Con lo anterior, encuentra el Comité que el retraso del inicio del partido y de llegada de la ambulancia al escenario deportivo, surgió por un evento de fuerza mayor, cuya responsabilidad no puede ser atribuida a Club investigado.
8. En consecuencia, el Comité procederá con el archivo de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la investigación al club CÚCUTA DEPORTIVO en relación con la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Exhortar al club CÚCUTA DEPORTIVO a seguir cumpliendo el deber de asegurar la presencia de ambulancia medicalizada en los partidos que funja como local y en dado caso de que vuelva a presentarse una situación análoga originada por circunstancias de fuerza mayor, acrediten con los oficiales de los partidos la diligencia desplegada en la contratación del servicio y las circunstancias que impidieron su presencia oportuna.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al club CÚCUTA DEPORTIVO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLEDUPAR F.C. por la presunta infracción de los artículos 106 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ALIANZA VALLENATA el 18 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante el informe del árbitro del partido se reportó lo siguiente:

“El equipo Alianza Valledupar F.C. entrega las planillas 15 minutos antes de comenzar el partido”.

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó:

“El equipo Alianza Valledupar F.C. entregó la planilla del partido 15 minutos antes del inicio del partido (1:45 pm)”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 106 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C., presentó los siguientes descargos:

“...JUSTIFICACIÓN DEL RETRASO (FUERZA MAYOR Y BUENA FE)

El Club Alianza F.C. se presentó en la cancha Galo Celedón cumpliendo con los tiempos de arriba. No obstante, al generar la planilla oficial, se detectó una falla técnica en el sistema/plataforma de la FCF, ya que no figuraban 3 de los jugadores previamente inscritos ante la FCF, sus nombres son : ANTONY VALENCIA, LEIMAR LUNA y DILAN BONILLA, quienes fueron inscritos legalmente el día 14 de abril de 2026, según consta en el correo de confirmación de la inscripción.

Ante la inconsistencia al revisar en el COMET, damos cuenta antes del partido que los jugadores no estaban y se debió descargar y llenar la planilla para evitar incurrir en una Alineación Indevida, el delegado se vio en la obligación de gestionar de manera urgente una nueva impresión que reflejara la realidad de la plantilla, lo que derivó en la entrega del documento 15 minutos antes del inicio.

2. AUSENCIA de PERJUICIO DEPORTIVO

Es imperativo señalar como defensa del club que represento que, a pesar del retraso administrativo de la planilla:

- El partido inició a la hora programada (2:00 pm) sin generar retrasos en el calendario de la FCF.*
- No hubo afectación a los derechos del equipo rival ni a la logística del Comisario de Campo.*
- Se actuó bajo el Principio de Buena Fe, priorizando que el informe arbitral fuera veraz y acorde a los jugadores habilitados...”*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes



Federación Colombiana de Fútbol

CONSIDERACIONES

a.. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C., presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 005 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 24 de abril de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el día 27 de abril de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del CDU

4. La norma imputada establece lo siguiente:
“Artículo 106°. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA JUVENIL FCF, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.”
5. Analizando los descargos el Club alega que el retraso de la presentación de la planilla del partido, se originó debido a que presuntamente varios jugadores que registraron en el mes de abril, no aparecían a la hora del diligenciamiento virtual de la planilla.
6. Si bien el club aporta correspondencia electrónica relativa al trámite de inscripción de los jugadores ante la DIMAYOR, no presenta prueba alguna que acredite el presunto fallo de la plataforma COMET durante el diligenciamiento de la planilla.
7. De igual forma, no obra en el expediente prueba alguna de que el club hubiera reportado oportunamente este incidente ante el Departamento de Competiciones del campeonato o la DIMAYOR a fin de solicitar las correcciones necesarias.
8. Por tal razón, no existen argumentos en el presente caso que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de lo reportado por los oficiales del partido. Asimismo, tampoco se cuenta con soporte probatorio que permita acreditar una circunstancia de fuerza mayor que hubiera eximido al Club de responsabilidad disciplinaria en este caso.
9. Por lo expuesto, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y, en consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la



Federación Colombiana de Fútbol

infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

10. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
13. Por su parte, no se encuentran circunstancias que puedan agravar la sanción.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C. por la infracción del artículo 106 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C. una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto al debido y puntual diligenciamiento y presentación de las planillas en los próximos partidos, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club ALIANZA VALLEDUPAR F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club DEPORTIVO OLYMPIC por la presunta infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club LLANEROS F.C. el 17 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro de las planillas aportadas por el árbitro del partido se evidenció que el Club DEPORTIVO OLYMPIC solo contó con dos miembros en el cuerpo técnico para el encuentro.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club DEPORTIVO OLYMPIC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club DEPORTIVO OLYMPIC por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club DEPORTIVO OLYMPIC., presentó los siguientes descargos:

“...En primer lugar, nos permitimos precisar que el club sí contó con la presencia en campo de tres (3) integrantes del cuerpo técnico durante el desarrollo del encuentro, cumpliendo materialmente con lo exigido por la normatividad vigente, a saber:

Profesor Diego Andrés Cadena Gáfaró – Director Técnico Profesor Kevin Giraldo – Preparador Físico Señor Luis Muñoz – Fisioterapeuta

Los anteriores integrantes estuvieron presentes en cancha y desempeñaron sus funciones durante el partido.

La inconsistencia advertida en la planilla obedece a circunstancias excepcionales de carácter administrativo y logístico, ajenas a la voluntad del club, las cuales incidieron en el registro documental, pero no en la realidad operativa del encuentro.

Durante los días previos al partido se presentaron dificultades de movilidad en las regiones de Santander, Norte de Santander y Boyacá, derivadas del paro agrario, lo que afectó la logística de desplazamiento del equipo desde la ciudad de Bucaramanga hacia Villavicencio.

Adicionalmente, el club se encontraba en un proceso de reestructuración del cuerpo técnico, lo cual implicó la gestión y expedición de nuevos carnets ante la Federación.

En el caso del profesor Diego Andrés Cadena Gáfaró, se presentó una situación administrativa relacionada con la aprobación de su licencia tipo A, requisito necesario para la expedición de su carnet. Inicialmente, dicha licencia no se encontraba habilitada, lo que incidió en su no inclusión en una primera versión de la planilla. No obstante, una vez se surtió la aprobación correspondiente y con el acompañamiento de la Federación, se procedió a su habilitación y posterior inclusión en la planilla, situación que se refleja en las distintas versiones del documento.

Un cuarto integrante del cuerpo técnico, el profesor Holmes Andrés Ortega Toscano, quien cuenta con carnet vigente, no fue habilitado en las planillas del partido, razón por la cual permaneció en gradería, pese a encontrarse presente.

Adicionalmente, es importante precisar que el club se desplazó desde la ciudad de Bucaramanga con una planilla previamente impresa, sin advertir en ese momento las novedades en el registro del cuerpo técnico.

Posteriormente, al momento de la revisión y entrega de la planilla al equipo arbitral en la ciudad de Villavicencio, evidenciaron diferencias entre versiones del documento, lo que hizo necesario generar una nueva impresión antes del inicio del encuentro.

Estas variaciones incluían la presencia o ausencia de algunos integrantes del cuerpo técnico en las distintas versiones, situación que fue informada oportunamente a la terna arbitral.



Federación Colombiana de Fútbol

Lo anterior evidencia que se trató de una inconsistencia administrativa en la generación y actualización de la planilla, y no de una ausencia real de los miembros del cuerpo técnico. No obstante lo anterior, el requisito reglamentario de contar con mínimo tres (3) integrantes del cuerpo técnico fue cumplido en la realidad del partido, por lo que no existió una infracción material a la norma. El club actuó en todo momento bajo los principios de buena fe, diligencia y colaboración con la autoridad deportiva, gestionando las soluciones necesarias y atendiendo las indicaciones de la terna arbitral para garantizar el desarrollo del encuentro.

Es importante resaltar que, conforme a los principios generales del derecho disciplinario deportivo, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formalidades documentales, razón por la cual la verificación del cumplimiento del requisito reglamentario debe atender a la presencia efectiva del cuerpo técnico en el desarrollo del encuentro.

En el caso concreto, resulta evidente que no se configuró un incumplimiento material de la norma, toda vez que el requisito fue cumplido en campo, y cualquier inconsistencia corresponde a una situación administrativa excepcional debidamente acreditada..."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a.. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club DEPORTIVO OLYMPIC presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 005 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 24 de abril de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el día 27 de abril de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del CDU

4. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro..."

5. Mediante escrito de descargos, Olympic Club Deportivo manifestó que el club sí contó con la presencia en campo de tres (3) integrantes del cuerpo técnico durante el desarrollo del encuentro, a saber: el profesor Diego Andrés Cadena Gáfaró como Director Técnico, el profesor Kevin Giraldo como Preparador Físico y el señor Luis Muñoz como Fisioterapeuta.
6. El club atribuyó la inconsistencia advertida en la planilla a circunstancias de carácter administrativo y logístico ajenas a su voluntad, relacionadas con dificultades de



Federación Colombiana de Fútbol

movilidad derivadas del paro agrario y un proceso de reestructuración del cuerpo técnico que generó múltiples versiones del documento.

7. Como soporte probatorio, aportó registro fotográfico de carnets, copias de las distintas versiones de la planilla del partido y material audiovisual obtenido de las redes sociales del club Llaneros F.C., con el cual pretende acreditar la presencia efectiva de los tres miembros del cuerpo técnico durante el desarrollo del encuentro.
8. Sin perjuicio de lo expuesto por el club en sus descargos, la planilla oficial del partido aportada dentro del informe arbitral revela irregularidades adicionales que desvirtúan los argumentos del Club. En efecto, de dicho documento se desprende: (i) que el club registró nueve (9) integrantes en el cuerpo técnico, excediendo el máximo de ocho (8) permitido por el artículo 36 del Reglamento del Campeonato; y (ii) que dos (2) personas fueron registradas bajo el rol de Director Técnico, contraviniendo expresamente la disposición que establece que se permitirá únicamente una (1) persona por cada rol oficial.
9. Estas irregularidades no solo no fueron objeto de pronunciamiento en los descargos presentados por el club, sino que resultan objetivamente verificables en el documento oficial de la planilla que obra en el expediente. Adicionalmente, no encuentra el Comité prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes presentados por los oficiales del partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
10. Por lo expuesto, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y, en consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”.

c. Sobre la determinación de la sanción

11. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.



Federación Colombiana de Fútbol

14. Por su parte, no se encuentran circunstancias que puedan agravar la sanción.
15. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club DEPORTIVO OLYMPIC por la infracción del artículo 106 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club DEPORTIVO OLYMPIC una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al Club DEPORTIVO OLYMPIC a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto al debido diligenciamiento y oportuna presentación de las planillas en los próximos partidos, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club DEPORTIVO OLYMPIC de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club TIGRES F.C. por la presunta infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club PATRIOTAS el 17 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro de las planillas aportadas por el árbitro del partido se evidenció que el Club TIGRES F.C. no registro en planilla a un miembro de personal médico exigido reglamentariamente.

A su vez, en el informe del comisario del partido reportó lo siguiente,

“El equipo Tigres F.C. no inscribió cuerpo médico en la planilla de juego, pero presento a una profesional de la salud fisioterapeuta que permaneció a un lado del banco de suplentes durante todo el partido...”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club TIGRES F.C..

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club TIGRES F.C no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro...”

5. Considerando lo reportado por el oficial del partido en su informe, y que el Club no presentó descargos respecto a la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentra acreditada la materialización de la infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato, consistente en la omisión del Club TIGRES F.C. de registrar en el partido en cuestión a un profesional de la salud.
6. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

c. Sobre la determinación de la sanción



Federación Colombiana de Fútbol

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
10. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club TIGRES F.C. por la infracción de los artículos 36 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club TIGRES F.C. una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club TIGRES F.C. a cumplir con su obligación de registrar a un profesional de la salud en todos sus partidos so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club TIGRES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del



Federación Colombiana de Fútbol

CDU FCF en el partido disputado contra el club MILLONARIOS F.C. el 18 de abril de 2026, por la fecha 5 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“-El encuentro se retrasa 20 minutos debido a que la ambulancia no contaba con médico, una vez que llegó el médico de la ambulancia, se procedió con el inicio del encuentro.

-En el minuto 8 del partido, en una acción de juego, el juez central es impactado por el balón del partido a la altura del rostro lo cual genera que el árbitro pierda el conocimiento y caiga desplomado en el terreno de juego. El juez es atendido por el médico y demás personal de la ambulancia, además del cuerpo médico del club visitante (Millonarios), producto de esto, el encuentro se detiene durante aproximadamente 20 minutos y finalmente se determina que no puede continuar con su labor. Finalmente el equipo arbitral realiza las modificaciones pertinentes y el encuentro es oficiado por el árbitro asistente y luego de la respectiva revisión médica el árbitro en mención se reincorpora al encuentro como cuarto árbitro.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario



Federación Colombiana de Fútbol

deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

5. Considerando lo reportado por el oficial del partido en su informe, y habida cuenta de que el club no presentó descargos frente a la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentra debidamente acreditada la materialización de la infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato. Lo anterior, por cuanto la ambulancia presente en el encuentro carecía de personal de salud específicamente de un médico y el partido presentó un retraso en su inicio para esperar la llegada de esta persona.
6. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y por haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

c. Sobre la determinación de la sanción

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este



Federación Colombiana de Fútbol

Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.

10. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ a cumplir con su deber de asegurar que la ambulancia que haga presencia en los partidos que funja como local sea medicalizada y cuente con un médico so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club INDEPENDIENTE SANTA FE el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El equipo Atlético Real Boyaca presentó en planilla solo dos (2) miembros del cuerpo



Federación Colombiana de Fútbol

técnico, llevaron Fisioterapeuta con nombre Juan Felipe Hernández Pacheco con cédula de ciudadanía número xxxxxxxx el cual estuvo presente durante todo el partido, pero este no estaba inscrito en la planilla oficial.”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“...Para este partido, el equipo “Real Boyacá” presentó cuerpo médico, pero este no se encontraba relacionado en la planilla de confirmación de nóminas y cuerpo técnico”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el club DEPORTIVO CALI por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club INDEPENDIENTE YUMBO el 25 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inició con 10 minutos de retraso debido a que la ambulancia medicalizada llegó a las 11:05am, lo cual nos permitió iniciar actos de protocolo a las 11:05am e iniciar el juego a las 11:10am”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“El partido inició con 10 minutos de retraso debido a que la ambulancia medicalizada llegó a las 11:05 a.m, lo cual nos permitió iniciar actos de protocolo a las 11:05 e iniciar a las 11:10 a.m.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del Club DEPORTIVO CALI.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club DEPORTIVO CALI por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el club KADIMA F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del



Federación Colombiana de Fútbol

artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club LLANEROS F.C. el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Al realizar registro fotográfico de la ambulancia se evidencia la presencia de solo 2 caballeros con la misma y adicional se evidencia la ausencia de las siglas (tam) correspondientes a movil medicalizada se procede a informar al club local y visitante que no podría iniciar el partido por tal motivo luego de realizar validación de la novedad con el área encargada se amplía el informe a detalle a continuación:

- *Se realiza el ingreso al escenario Finca maracana Tenjo sobre las 10:03 am y se procede a solicitar a los delegados de los clubes KADIMA F. C y LLANEROS F. C todo el tema relacionado a carnets de jugadores, junto con planillas de juego al momento de realizar dicho proceso con el club local KADIMA F. C y recibir el pago de honorarios de arbitraje y comisario se le realiza la recomendación de que faltando 10 minutos para el inicio del partido nos ubique os para slsir a realizar los actos protocolarios como establece el reglamento de la copa, se le recomienda tener organizado y listo el tema de sonido para dichos actos es en ese momento cuando informa que la ambulancia viene en camino que la persona encargada de realizar el pago quien luego de dicha situación manifiestan es la gerente del club me avisaría para realizar el registro fotográfico de la misma, sin recibir previo aviso siendo alrededor de las 10:30 am se presenta en el campo de juego el señor jhony Agustín barragán conductor de la ambulancia en mención de placas dbo294 quien muy amablemente se presenta preguntando por el comisario del encuentro en ese momento llega al campo de juego el señor Rafael alcides Mendoza enfermero.es en ese momento cuando solicito el registro fotográfico de la ambulancia en el cual evidenció que lleva consigo las siglas tab (transporte asistencial básico) y no las siglas tam (transporte asistencial medicalizado) al percibir lo anteriormente mencionado procedo a reportarlo al área encargada e informar que no sería posible iniciar el partido por dicho motivo como esta establecido en el reglamento de la copa a lo que el club local menciona que si cuentan con personal médico qué viene en camino hacer las labores con la ambulancia, sobre las 10:55 estando ubicados los equipos y el cuerpo arbitral aparece en situación la señorita camilla López quien manifiesta es la médica de la ambulancia cabe aclarar que inicial mente el club local mencionó que dicha persona siempre actuaba en este rol pero externamente si alguna eventualidad se llegase a presentar pero el día de hoy actuaría directamente con la ambulancia por la situación presentada, se otorga como dice el reglamento 25 minutos hábiles luego de la hora pactada para el encuentro para la modificación de la. Ambulancia o cambio y cumplido dicho tiempo e informadas ambas partes y luego de recibir por parte del equipo local KADIMA F. C demasiados cuestionamientos y palabras ofensivas se procede a retirar del campo de juego hacia los camerinos el cuerpo arbitral y comisario al terminar de explicar lo sucedido el equipo local inicia grabaciones y nuevamente cuestionamientos por la situación.*

Adjunto evidencia fotográficas de dicha situación del personal presentado y/o ambulancia.”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“Al momento de la inspección administrativa del partido, el comisario notifica al equipo arbitral la falta de requisitos del servicio de ambulancia por tal motivo el comisario Andres Callejas, le informa al equipo Kadima que debe cumplir a cabalidad todos los requisitos del servicio de ambulancia medicalizada según lo estipulado en el reglamento de la super copa juvenil, pasado el tiempo reglamentario de espera estipulado en el artículo 95 del reglamento del torneo el equipo Kadima no logro conseguir una ambulancia medicalizada por tal motivo el comisario da la indicación de que el partido no se puedo jugar, por lo tanto el equipo arbitral procede a retirarse del terreno.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78



Federación Colombiana de Fútbol

literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club KADIMA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club KADIMA F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra el club METROSTAR por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el Club ACADEMIA DE CRESPO el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido entre Metrostar y Academia de Crespo, programado para el 24 de abril de 2026 a las 10:00 a.m., no se dio inicio debido a la ausencia de la ambulancia tipo TAM (Transporte Asistencial Medicalizado) exigida reglamentariamente. En la revisión previa (9:00 a.m.) se informó al club local dicha exigencia; desde ese momento, el club indicó que de manera inmediata y continua realizó las gestiones necesarias para conseguir la ambulancia tipo TAM. No obstante, el servicio médico había sido programado desde el 20 de abril con la ambulancia tipo TAB (Transporte Asistencial Básico), que habitualmente contrata, la cual arribó al escenario a las 9:30 a.m., evidenciando la gestión previamente realizada para la cobertura del servicio médico; sin embargo, no correspondía al requerido para el encuentro, por lo cual no se autorizó el inicio del partido sin el cumplimiento de este requisito. Cumplido el tiempo de espera de 25 minutos sin la presencia de la ambulancia tipo TAM, el equipo visitante decidió retirarse acogiéndose al reglamento. Posteriormente, siendo las 10:40 a.m., hizo presencia la ambulancia tipo TAM; sin embargo, para ese momento el tiempo reglamentario había sido superado y el equipo visitante ya se había retirado, por lo cual el encuentro no se disputó.

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“Siendo las 9:00am, se realizó la revisión del cumplimiento de las exigencias reglamentarias previas al encuentro. Durante la inspección, la comisión del partido KAREN MEJÍA, informó al presidente del club local “Metro Star” que conforme al reglamento de la competencia, la ambulancia exigida para la disputa del partido debía ser medicalizada tipo TAM. Informó que ya habían gestionado para conseguir la ambulancia TAM. Informó que la ambulancia tipo TAB (asistencial básico) había sido contratada desde el día lunes 20 de abril, para cumplir con su servicio médico del evento. Añadió que el equipo venía disputando todos sus partidos en condición de local con la ambulancia presente cumpliendo con el mismo servicio de ambulancia TAB, y a la fecha no se le había realizado ninguna observación al respecto. Asimismo, señaló que el hecho de que apenas en ese momento se le estuviera informando que la exigencia reglamentaria correspondía a una ambulancia TAM certificada, la gestión debía hacerse a ese servicio lo que requería una contratación con varios días de anticipación. No obstante, se comprometió a realizar las gestiones necesarias. – El informe continúa en la hoja anexa.

(...)

A las 9:30 a.m. hizo presencia en el terreno de juego la ambulancia tipo TAB, contratada



Federación Colombiana de Fútbol

previamente por el club local. El comisario, al verificar el vehículo, ratificó que no cumplía con la categoría TAM (medicalizada) exigida reglamentariamente, e informó que no se podía autorizar el inicio del partido hasta tanto no hiciera presencia una ambulancia TAM. Siendo las 10:00 a.m., hora oficial de inicio del encuentro, se dio apertura al tiempo reglamentario de espera. Transcurridos 25 minutos, es decir, a las 10:25 a.m., sin que se presentara la ambulancia TAM, el delegado del club visitante "Academia de Crespo" comunicó su decisión de abandonar el terreno de juego, amparado en lo establecido en el párrafo único del artículo 95 del Reglamento de Competición. Posteriormente, siendo las 10:40 a.m., se presentó en el escenario deportivo la ambulancia TAM. Para ese momento el equipo visitante ya se había retirado y el tiempo de espera reglamentario había sido superado, razón por la cual el encuentro no fue iniciado. Se deja constancia de que el equipo local "Metro Stars" permaneció en el terreno de juego y estuvo dispuesto para la disputa del partido. Por lo anteriormente expuesto, se informa que el partido programado entre Metrostars vs Academia de Crespo, para el día 24 de abril de 2026 a las 10:00 a.m., NO SE DISPUTÓ por los motivos anteriormente descritos."

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del Club METROSTAR.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club METROSTAR por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 12.- Reclamación del Club ACADEMIA CRESCO, del partido disputado contra el Club METROSTAR el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

El día 27 de abril de 2026, ACADEMIA CRESCO presentó reclamación contra el club METROSTAR, por lo siguiente:

"Por medio de la presente, la Academia de Crespo se permite poner en su conocimiento los hechos ocurridos el día viernes 24 de abril de 2026 a las 10:00 am en el Hipódromo Venancio Pacheco B, en el partido correspondiente a la fecha 5 Grupo D de la Supercopa Juvenil FCF 2026, programado frente al club Metro Star, quien actuaba en condición de equipo local.

Previo al inicio del encuentro, se constató por parte del equipo arbitral y el comisario designado, que el club Metro Star no presentó la ambulancia medicalizada exigida por el reglamento, situación que impidió el inicio y desarrollo del partido.

La Academia de Crespo se presentó en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos deportivos y administrativos establecidos, por lo cual la no realización del encuentro no es imputable a nuestro club.

Fundamento reglamentario

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, específicamente en el Artículo 095, el club local deberá garantizar la presencia obligatoria de una ambulancia medicalizada antes y durante el partido.

El Párrafo Único del mismo artículo establece que, en caso de no cumplirse con esta obligación, el partido no podrá disputarse y el club local será responsable de las consecuencias deportivas y disciplinarias que se deriven del incumplimiento.

Precedente del presente torneo

Adicionalmente, solicitamos se tenga en cuenta el precedente aplicado en el presente torneo en el caso del club Pereira, resuelto mediante las Resoluciones No. 002 y 003 de



Federación Colombiana de Fútbol

2026, en las cuales, ante el incumplimiento del club local en la presentación de la ambulancia reglamentaria, se adjudicaron los tres (3) puntos al equipo visitante.

Solicitud

Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente al Comité Disciplinario:

- Que el partido sea declarado como no disputado por causa imputable al club Metro Star.
- Que el partido sea dado como ganado a favor de la Academia de Crespo.
- Que nos sean adjudicados los tres (3) puntos reglamentarios correspondientes.”

Con el propósito de adoptar una decisión que corresponda en derecho, el Comité Disciplinario de los Campeonatos debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 69 del Reglamento del Campeonato establece todos los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de las reclamaciones que se interpongan ante el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2026. Particularmente, toda reclamación debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Debe presentarse por escrito ante el Comité Disciplinario del Campeonato, mediante correo electrónico remitido a la dirección comitecampeonatos@fcf.com.co.

2. Debe estar debidamente firmada por el representante legal del club.

3. Deberá incluir una exposición de motivos, adjuntando a ella las pruebas en las cuales se fundamentan los hechos y argumentos.

4. Deberá presentarse a más TARDAR dentro de las 48 HORAS DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DEL PARTIDO RESPECTIVO.

5. Debe registrarse un DEPÓSITO por la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la CUENTA CORRIENTE No. 030-388274-49, convenio de recaudos: 64183 de BANCOLOMBIA a nombre de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, en el plazo establecido en el presente reglamento. Debe adjuntarse a la reclamación el correspondiente comprobante de dicho pago. Si el fallo sale favorable a favor del denunciante, se le REINTEGRARÁ DICHO depósito. En caso de no cumplir con cualquiera de estos requisitos, no será RECIBIDA la reclamación.”

2. Debe resaltarse que el Club ACADEMIA DE CRESPO, no cumplió con el requisito fundamental para la presentación de las reclamaciones, consistente en la acreditación del pago de la suma establecida en el artículo 69 del Reglamento del Campeonato.

1. No se evidencia por parte del Comité un comprobante de pago que hubiera permitido acreditar el cumplimiento de este requisito.

1. Por lo expuesto, la reclamación no resulta procedente ni admisible, por cuanto desconoce los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 69 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la reclamación presentada por el club ACADEMIA DE CRESPO contra el club METROSTAR.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al club ACADEMIA DE CRESPO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el club TALENTO LOS ALMENDROS por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OCAÑA F.C. el 26 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El equipo visitante no presentó en su camiseta el distintivo de la federación colombiana de fútbol (FCF)."

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

"El equipo visitante no tenía en su camiseta el distintivo de la federación colombiana de fútbol (FCF)."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club TALENTO LOS ALMENDROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club TALENTO LOS ALMENDROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 14.- Investigación disciplinaria contra el club REAL SANTANDER por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club CÚCUTA DEPORTIVO el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El 24 de abril a las 9:45 a. m., me hice presente en el escenario deportivo Villaconcha y sostuve comunicación inicial con el equipo arbitral informándoles que la asistencia médica, requiere ambulancia medicalizada de conformidad con el reglamento de la competición. Siendo las 10:00 a. m., junto con el cuarto árbitro, al momento de solicitar las planillas al equipo local, se dialogó con el delegado señor Camilo Villamizar, a quien se le recordó que la ambulancia exigida por reglamento debía ser medicalizada. El mencionado delegado manifestó que el día anterior había recibido comunicación relacionada con dicho requerimiento.

A las 10:50 a. m. Arribó al escenario una ambulancia de la Defensa Civil, clasificada como TAB. En conversación sostenida con el delegado Camilo Villamizar y con el responsable del grupo de socorristas de la Defensa Civil, se les informó que dicho vehículo no cumplía



Federación Colombiana de Fútbol

con las disposiciones reglamentarias exigidas para la realización del partido. En respuesta, manifestaron que se encontraban realizando gestiones para la llegada de una ambulancia medicalizada.

A las 11:00 a. m., hora programada para el inicio del encuentro. Al no encontrarse presente la ambulancia medicalizada exigida por el reglamento de la competición, el partido no pudo iniciarse. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del reglamento, se aplicó el protocolo correspondiente, consistente en esperar veinticinco (25) minutos posteriores a la hora oficial de inicio.

Entre las 11:00 a. m. y 11:25 a. m. se mantuvo comunicación constante con el delegado del equipo local respecto a la llegada del servicio requerido, indicando que se encontraba realizando las gestiones necesarias para que la ambulancia arribara en el menor tiempo posible.

A las 11:25 a. m., transcurridos los veinticinco (25) minutos de espera establecidos en el reglamento, el delegado y el director técnico del equipo Cúcuta Deportivo manifestaron que, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento, no esperarían más tiempo y que procedían a retirarse del escenario deportivo. Se les solicitó considerar algunos minutos adicionales de espera; no obstante, reiteraron su decisión e iniciaron el retiro del campo de juego.

Seguidamente, junto con el equipo arbitral y los delegados de ambos equipos, se sostuvo diálogo con el fin de evaluar la posibilidad de ampliar el tiempo de espera; sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo.

A las 11:30 a. m., ingresó al estadio la ambulancia medicalizada (se anexa registro fotográfico). Pese a ello, el equipo visitante mantuvo su decisión y manifestó que no disputaría el partido.

Finalmente, a las 11:40 a. m. el equipo arbitral se retiró del campo de juego.”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

El partido no pudo llevarse a cabo, ya que a la hora programada (11:00 a.m.) no se encontraba presente la ambulancia medicalizada exigida por el reglamento de la competición. En consecuencia, se procedió a esperar los 25 minutos reglamentarios.

Cabe aclarar que, una hora antes del inicio, el comisario y el árbitro emergente recordaron al delegado del equipo local, el señor Camilo Villamizar, la obligación de disponer de la ambulancia medicalizada. El delegado manifestó que el día anterior había recibido un comunicado al respecto.

Siendo las 11:25 a.m., se dialogó con los cuerpos técnicos de ambos equipos y el comisario sobre la posibilidad de esperar un poco más. Sin embargo, el equipo visitante indicó que ya se había cumplido el tiempo estipulado por el reglamento y decidió retirarse del terreno de juego.

Posteriormente, alrededor de las 11:30 a.m., hizo presencia la ambulancia. A pesar de ello, el equipo visitante reiteró su decisión de no disputar el partido. Finalmente, a las 11:40 a.m., nos retiramos del terreno de juego junto con el comisario.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club REAL SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club REAL SANTANDER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 15.- Reclamación del Club REAL SANTANDER, del partido disputado contra el club CÚCUTA



Federación Colombiana de Fútbol

DEPORTIVO el 24 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

El día 29 de abril de 2026, REAL SANTANDER presentó reclamación contra el club CÚCUTA DEPORTIVO, por lo siguiente:

II. Hechos

1. A las 10:15 a.m., el comisario del partido, señor Wilmar Navarro, solicitó al delegado del club, señor Camilo Villamizar, información respecto a la ambulancia requerida para el desarrollo del encuentro.
2. En atención inmediata a dicha solicitud, el club coordinó la presencia de una ambulancia con la Defensa Civil Colombiana – Junta Piedecuesta, la cual se hizo presente en el estadio Villa Concha a las 10:30 a.m. – es decir, treinta (30) minutos antes del inicio del partido, superando el mínimo de veinte (20) minutos exigidos por el reglamento.
3. La ambulancia de la Defensa Civil se encontraba plenamente dotada para la atención de emergencias, contando con: monitor de signos vitales, desfibrilador externo automático (DEA), succionador de secreciones, camillas (de movimiento, rígida y mediana), cilindros de oxígeno central y portátil, botiquines tipo B y C, un conductor certificado en vehículos de emergencia, dos enfermeros y cuatro voluntarios capacitados en soporte vital básico. Adicionalmente, se contaba con la presencia de la médica Rosalinda Donado (C.C. 22.582.080, Reg. Prof. No. 27925/01), médico del equipo Real Santander, disponible para cualquier eventualidad.
4. No obstante lo anterior, el comisario no aceptó la ambulancia de la Defensa Civil, manifestando que el vehículo debía ostentar las siglas "TAM" (Transporte Asistencial Medicalizado), exigencia que no se encuentra contemplada en el texto literal del Artículo 95° del Reglamento de Competición, el cual únicamente alude a "ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación", sin establecer clasificación de siglas ni marcación específica de vehículos.
5. Acatando de buena fe la exigencia del comisario, el club procedió de manera inmediata a gestionar una segunda ambulancia tipo TAM con la empresa SG Servicio Integral S.A.S., contratada a las 10:00 a.m. para prestar el servicio en el estadio.
6. Durante el desplazamiento de la ambulancia TAM hacia el estadio, la unidad debió atender una emergencia vital en el Hospital Internacional, situación que generó un retraso ajeno a la voluntad del club. No obstante, la empresa SG Servicio Integral comunicó oportunamente que la ambulancia arribaría antes de las 11:25 a.m., y así lo hizo: el vehículo se encontraba en el sector de la Salida a Autopista Piedecuesta a las 11:23 a.m., circunstancia que quedó registrada con fotografía con geolocalización y hora certificada (24/04/2026, 11:23:11 a.m. – N 773712, E 715353), y que posteriormente ingresó al estadio.
7. La ambulancia TAM, placa TTS-469 de Bucaramanga, operada por SG Servicio Integral SAS – Móvil 07, ingresó al escenario deportivo dentro del tiempo de espera máximo de 25 minutos establecido en el Parágrafo Único del Artículo 95°, contados desde las 11:00 a.m., hora de inicio programada del encuentro. Las fotografías con registro horario acreditan su presencia aledaña al campo de juego antes del vencimiento del plazo reglamentario.
8. Durante todo el período comprendido entre las 10:30 a.m. y las 11:40 a.m., la ambulancia de la Defensa Civil Colombiana permaneció en el exterior del estadio (portería norte), disponible y equipada para atender cualquier eventualidad, con el personal médico presente. Esto significa que en ningún momento el escenario deportivo estuvo desprovisto de atención prehospitolaria.
9. De manera extraoficial, fue comunicado al Club Real Santander que el partido podía llevarse a cabo con la ambulancia de la Defensa Civil que ya se encontraba presente en el escenario, lo que evidencia que incluso desde la propia organización se reconocía la suficiencia de los medios de atención disponibles. Esta circunstancia refuerza la ausencia de justificación para la no realización del encuentro.
10. A pesar de que la ambulancia TAM ya se encontraba en el estadio, el equipo visitante Cúcuta Deportivo decidió retirarse del terreno de juego alegando el vencimiento del tiempo reglamentario. Según manifestaciones conocidas, dicha decisión obedeció a una instrucción previa impartida por las directivas del club visitante, configurando una negativa unilateral, injustificada y de mala fe para disputar el encuentro.

III. Consideraciones jurídicas y reglamentarias



Federación Colombiana de Fútbol

3.1. La ambulancia de la Defensa Civil cumplía el requisito reglamentario

El Artículo 95° del Reglamento de Competición exige únicamente "una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación". La norma no establece clasificación de siglas, tipo vehicular específico ni marcación TAM como condición de validez. La ambulancia de la Defensa Civil Colombiana cumplía íntegramente con la descripción reglamentaria: era un vehículo de emergencia medicalizado, dotado de equipos de reanimación (DEA, oxígeno, monitor de signos vitales, entre otros) y atendida por personal certificado. La exigencia adicional de siglas "TAM" introducida por el comisario constituye un requisito extrarreglamentario sin sustento normativo.

3.2. La ambulancia TAM llegó dentro del plazo reglamentario de espera

El Parágrafo Único del Artículo 95° establece un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados desde la hora de inicio programada del encuentro. El partido estaba programado para las 11:00 a.m. La ambulancia TAM de SG Servicio Integral acreditó su presencia en la zona aledaña al estadio a las 11:23 a.m., es decir, dentro de los 25 minutos reglamentarios. La suspensión del partido es, por lo tanto, contraria al procedimiento establecido en la propia norma invocada.

3.3. La consecuencia reglamentaria es disciplinaria, no la no realización del partido

El Artículo 95° es inequívoco: en el supuesto más gravoso —que la ambulancia no llegue o llegue después de los 25 minutos—, la consecuencia es que "el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF". En ningún apartado de la norma se consagra la no realización del partido como consecuencia automática, ni se otorga al equipo visitante la potestad de decidir unilateralmente no disputar el encuentro. La actuación de Cúcuta Deportivo al retirarse del terreno de juego configura, en criterio de este club, una retirada injustificada que debió ser tratada conforme a las normas disciplinarias aplicables a dicho supuesto.

3.4. El club local actuó con diligencia, buena fe y sin intención de incumplir

Desde las 10:15 a.m., el club atendió la solicitud del comisario, desplegó los recursos disponibles, contrató una ambulancia TAM y mantuvo en todo momento presencia médica y prehospitalaria en el escenario. La demora en la llegada de la ambulancia TAM obedeció a una causa de fuerza mayor justificada —atención de emergencia vital en el Hospital Internacional—, circunstancia debidamente certificada por la empresa prestadora. En virtud del principio de proporcionalidad, una situación que obedeció a causas externas, que fue comunicada oportunamente y que fue subsanada dentro del plazo reglamentario, no puede generar las mismas consecuencias que una inasistencia deliberada o negligente.

IV. Solicitud

En mérito de los hechos y consideraciones expuestos, respetuosamente solicitamos al Comité Disciplinario y al Departamento de Competiciones de la Federación Colombiana de Fútbol:

PRIMERO -Pretensión principal: Se declare que la no realización del encuentro Real Santander Sub-20 vs. Cúcuta Deportivo, programado para el 24 de abril de 2026, no es imputable al Club Deportivo Real Santander, habida cuenta de que el club actuó con diligencia y buena fe, mantuvo presencia médica y prehospitalaria en el escenario en todo momento, y cumplió con el tiempo reglamentario de espera.

SEGUNDO Pretensión principal : En consecuencia de lo anterior, se adjudique el resultado del partido a favor del Club Deportivo Real Santander, otorgándole los tres (3) puntos correspondientes, declarando a Cúcuta Deportivo responsable de la no realización del encuentro por retiro injustificado del terreno de juego."

TERCERO (Pretensión subsidiaria): En caso de no prosperar las pretensiones anteriores, se ordene la reprogramación del encuentro en condiciones equitativas para ambas partes, garantizando que el resultado de la competición se defina en el terreno de juego.

Con el propósito de adoptar una decisión que corresponda en derecho, el Comité Disciplinario de los Campeonatos debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 69 del Reglamento del Campeonato establece todos los requisitos de



Federación Colombiana de Fútbol

procedibilidad y admisibilidad de las reclamaciones que se interpongan ante el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2026. Particularmente, toda reclamación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- “1. Debe presentarse por escrito ante el Comité Disciplinario del Campeonato, mediante correo electrónico remitido a la dirección comitecampeonatos@fcf.com.co.*
- 2. Debe estar debidamente firmada por el representante legal del club.*
- 3. Deberá incluir una exposición de motivos, adjuntando a ella las pruebas en las cuales se fundamentan los hechos y argumentos.*
- 4. Deberá presentarse a más TARDAR dentro de las 48 HORAS DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DEL PARTIDO RESPECTIVO.*
- 5. Debe registrarse un DEPÓSITO por la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la CUENTA CORRIENTE No. 030-388274-49, convenio de recaudos: 64183 de BANCOLOMBIA a nombre de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, en el plazo establecido en el presente reglamento. Debe adjuntarse a la reclamación el correspondiente comprobante de dicho pago. Si el fallo sale favorable a favor del denunciante, se le REINTEGRARÁ DICHO depósito. En caso de no cumplir con cualquiera de estos requisitos, no será RECIBIDA la reclamación.*

2. Debe resaltarse que, el club reclamante presentó su reclamación el día 29 de abril de 2026, y el partido, si bien no fue disputado, estaba programado para las 11:00 de la mañana del día 24 de abril de 2026. Por tal razón, a partir de la hora de inicio programada para el partido en cuestión, empezó a correr el término de 48 horas para presentar su escrito de Reclamación.
3. Por lo anterior, la reclamación presentada por el Club REAL SANTANDER, fue presentada de manera extemporánea y no cumple con el requisito establecido en el artículo 69 del Reglamento del Campeonato.
4. A su vez, no se evidencia como anexo a la solicitud presentada, el comprobante de pago exigido en el artículo 69 ya mencionado, lo cual era otro requisito fundamental para recibir y tramitar la reclamación.
5. Por lo expuesto, la reclamación no resulta procedente ni admisible, por cuanto desconoce varios de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 68 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la reclamación presentada por el club REAL SANTANDER contra el club CÚCUTA DEPORTIVO.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al club REAL SANTANDER, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 16.- Investigación disciplinaria contra el club EUROPA F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club TIGRES DEL QUINDÍO el 25 de abril de 2026, por la fecha 6 de la



Federación Colombiana de Fútbol

Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inicio con 13 minutos de retraso, tiempo este que demoró en llegar la ambulancia medicada, puesto que a pesar de haber dispuesto de una ambulancia de bomberos, esta no reunió los requisitos de reglamento “AMBULANCIA MEDICADA”. Luego una vez llegó la otra ambulancia; junto con el cuarto árbitro, procedí a verificar, la presencia del médico y los elementos de la ambulancia. Finalmente al solucionar el impase dentro del tiempo reglamentario,; entonces autoricé el inicio del partido...”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“El partido inició trece minutos después de la hora oficial, debido a que el equipo local no contaba con la ambulancia y su respectivo médico, las cuales llegaron a las 15:13, momento en el cual se dio inicio al partido”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literales d) y f) del CDU FCF por parte del club EUROPA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club EUROPA F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 17.- Indagatoria contra el club ATLÉTICO FM por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ALIANZA VALLENATA el 26 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

En indagación.

Artículo 18.- Indagatoria contra el club ATLÉTICO NACIONAL por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club URABÁ SOCCER el 25 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

En indagación.

Artículo 19.- Investigación disciplinaria contra el Club SELLOS COLOMBIANOS por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN el 26 de abril de 2026, por la



Federación Colombiana de Fútbol

fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo visitante Sellos Colombianos solo inscribe y presenta 2 integrantes del cuerpo técnico (Preparador Físico y Kinesiólogo)”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 36 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literal f) del CDU FCF por parte del club SELLOS COLOMBIANOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club SELLOS COLOMBIANOS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 20.- Indagatoria contra el club JAGUARES F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club BOCA JUNIOR SOLEDAD el 26 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

En indagación.

Artículo 21.- Solicitud de revocatoria directa en contra del artículo 3 de la resolución 002 de 2026 presentada por el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO el día 20 de abril de 2026.

Mediante correo electrónico del día 20 de abril de 2026, el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, presidente del Club FLAMENGO, remitió al Comité una solicitud de revocatoria directa del artículo 3 de la Resolución 002 del 27 de marzo de 2026.

Su solicitud fue fundamentada de la siguiente manera:

“...I. OBJETO

*En ejercicio del derecho de petición, solicito la **revocatoria directa de la sanción económica** impuesta en mi contra dentro del encuentro Flamengo vs Ocaña FC, por ser **contraria al marco normativo disciplinario aplicable y vulnerar el debido proceso.***

II. HECHOS RELEVANTES

- 1. En el citado encuentro se analizaron irregularidades formales relacionadas con la planilla y aspectos logísticos del banco de suplentes.*
- 2. El Comité concluyó que:*
 - No existió suplantación de identidad.*
 - No se configuró alineación indebida.*
 - No se afectó el resultado deportivo.*
- 3. A pesar de lo anterior, se impuso al suscrito una **sanción económica de alta entidad, en calidad de delegado.***
- 4. El propio Comité reconoce que la multa se encuentra **condicionada a la existencia de remuneración, conforme al artículo 19 literal h) del Código Disciplinario.***



Federación Colombiana de Fútbol

5. En el expediente **no existe verificación ni prueba de que el suscrito perciba ingreso o retribución alguna por su labor como delegado.**

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN ECONÓMICA

(Violación directa del artículo 19 literal h)

*El artículo 19 literal h) del Código Disciplinario condiciona la efectividad de la sanción económica a que el sujeto disciplinado sea **retribuido por su actividad.***

En el presente caso:

- *No se verificó la existencia de remuneración.*
- *No obra prueba de ingreso alguno.*
- *La multa fue impuesta de manera automática.*

*En consecuencia, **no se cumple el supuesto normativo que habilita la sanción, lo que la hace jurídicamente improcedente.***

No es un tema de monto o proporcionalidad: es ausencia de requisito legal para sancionar.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE

La decisión no explica por qué, tratándose de irregularidades formales sin impacto deportivo, procede una sanción económica de alta entidad, ni justifica la imputación personal al delegado.

Ello vulnera el deber de motivación de los actos disciplinarios.

3. INCONGRUENCIA DE LA DECISIÓN

El Comité descarta la existencia de infracción deportiva sustancial (sin suplantación, sin alineación indebida, sin afectación del resultado), pero simultáneamente impone una sanción grave por los mismos hechos.

*Esta dualidad resulta **incoherente y contraria al debido proceso.***

4. ERROR EN LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

*Las situaciones observadas corresponden a aspectos **organizativos y formales del club, con intervención de autoridades arbitrales en la validación de la planilla, por lo que no es jurídicamente admisible trasladar toda la carga sancionatoria al delegado.***

IV. SOLICITUDES

1. ***Se revoque en su totalidad la sanción económica impuesta al suscrito.***
2. ***Subsidiariamente, se deje sin efectos la multa por no cumplirse el supuesto del artículo 19 literal h) del Código Disciplinario.***
3. ***Se deje constancia de la vulneración al debido proceso en la actuación disciplinaria..."***

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato analizará la procedibilidad de la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad de la solicitud de revocatoria directa del artículo 3 de la Resolución 002 del 27 de marzo de 2026.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si la solicitud de revocatoria directa es procedente contra las decisiones del Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF.
3. En este sentido, resulta pertinente precisar que la sanción cuya revocatoria pretende el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO tiene origen en una investigación disciplinaria



Federación Colombiana de Fútbol

iniciada en su contra. Tanto dicha investigación como la sanción impuesta y su posterior confirmación se desarrollaron en el marco de un proceso disciplinario deportivo debidamente regulado, el cual garantiza el debido proceso a toda persona natural o jurídica sometida a una investigación y juzgamiento de los distintos órganos disciplinarios federativos, conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

4. La apertura del procedimiento disciplinario en contra del señor JORGE EDUARDO BUITRAGO fue llevada a cabo por parte del Comité, a través del artículo 3 de la Resolución No. 001 del 20 de marzo de 2026. La sanción disciplinaria se impuso a través del artículo 3 de la Resolución 002 del 27 de marzo de 2026 y el recurso de reposición interpuesto por el señor BUITRAGO en contra de esta decisión fue resuelto a través del artículo 4 de la Resolución 003 del día 10 de abril de 2026. Cabe resaltar, que todas estas decisiones fueron debidamente notificadas al señor BUITRAGO, conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
5. Por otra parte, el señor BUITRAGO, presentó, en subsidio de su recurso de reposición a la sanción impuesta, el de apelación. No obstante, como se expuso en las consideraciones del artículo 4 de la Resolución 003 del 10 de abril de 2026, la apelación fue declarada desierta, ya que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 174 del CDU FCF y del artículo 75 del Reglamento del Campeonato.
6. Sobre este punto es relevante analizar lo establecido en el CDU FCF y en el Reglamento del Campeonato, sobre las clases de recursos contra las decisiones del Comité Disciplinario de los Campeonatos. El título III, capítulo 1 del CDU FCF establece el procedimiento de las investigaciones disciplinarias, y en su artículo 171 establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”
7. Por lo tanto, este Comité reitera lo expuesto en el artículo 4 de la Resolución 003 del 10 de abril de 2026, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor BUITRAGO. En efecto, si bien dicho recurso de reposición fue presentado en debida forma, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria para el evento de confirmarse la sanción no cumplió con los requisitos establecidos en el CDU de la FCF y en el Reglamento del Campeonato.
8. No obstante, lo anterior, el Comité le recuerda al señor BUITRAGO, que el CDU FCF en su artículo 156, establece la posibilidad de solicitar la revisión a una decisión de una autoridad disciplinaria en los casos en los cuales una parte o sujeto sancionado, averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido a su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla.
9. Para lo anterior, la disposición disciplinaria mencionada debe presentarse dentro de



Federación Colombiana de Fútbol

los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión y establece un límite de 6 meses contados desde que la decisión adquirió fuerza de cosa juzgada para interponer este mecanismo de revisión.

10. Asimismo, es importante señalar que el artículo 44 del CDU FCF establece lo siguiente:

“Artículo 44. Reconsideración. Cuando el presidente de la FCF, de sus divisiones o ligas encuentre que la decisión adoptada por un órgano disciplinario no corresponda a lo previsto en este código o se fundamente en un informe inexacto, podrá solicitar que se reconsidere la respectiva providencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión al disciplinado.”

11. A la luz de esta disposición, el Comité no recibió, dentro del término establecido en el CDU de la FCF, solicitud de reconsideración de la sanción por parte del Presidente de la FCF, quien es la autoridad facultada para solicitar la revisión de las decisión del Comité, en relación con la medida que el señor Buitrago pretende revocar.
12. En este contexto, el Comité considera necesario precisar que, en el procedimiento disciplinario mediante el cual se falló y sancionó al señor Buitrago, se garantizaron plenamente los mecanismos de protección del debido proceso, la doble instancia, el derecho de contradicción y los recursos previstos para el disciplinable, conforme a lo establecido en el CDU de la FCF. Si bien dichos recursos fueron respetados y puestos a disposición en los términos de la normativa deportiva, el Comité, al momento de confirmar la decisión tal como lo señaló en su providencia, no podía tramitar ni resolver de fondo un recurso de apelación que no cumpliera con los requisitos exigidos en el CDU de la FCF y en el Reglamento del Campeonato.
13. Habiendo expuesto lo anterior, el Comité procede a atender la solicitud presentada por el señor BUITRAGO, consistente en la revocatoria directa de la decisión en cuestión. Sobre el particular, con fundamento en lo expuesto en el presente escrito, debe precisarse que dicho mecanismo no se encuentra consagrado en las normas federativas aplicables, esto es, el CDU de la FCF y el Reglamento del Campeonato, las cuales rigen los procedimientos disciplinarios y constituyen el marco normativo conforme al cual se adoptan las decisiones de este órgano.
14. La figura de la revocatoria directa, es un mecanismo del derecho administrativo sancionatorio, regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tal figura solo puede ser ejecutada de oficio o a solicitud de parte, por una autoridad administrativa que desee modificar una decisión tomada a través de un acto administrativo.
15. Ahora bien, la FCF, en su condición de entidad privada del deporte asociado, goza de una amplia autonomía para dictar sus propios estatutos y reglamentos; facultad reconocida por la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 de 1995 (modificado por la Ley 494 de 1999), que le atribuyen el manejo técnico y administrativo de su disciplina, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En ese sentido, sus órganos disciplinarios se circunscriben al cumplimiento de la normativa federativa expedida en ejercicio de dicha autonomía y, al no ostentar naturaleza administrativa ni actuar como autoridades públicas, sus decisiones no constituyen actos administrativos ni se rigen por el derecho administrativo.
16. En consecuencia, no es jurídicamente viable equiparar un procedimiento disciplinario sancionatorio de naturaleza administrativa con uno de carácter deportivo. La normativa administrativa en particular el Código de Procedimiento



Federación Colombiana de Fútbol

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no resulta aplicable a los procedimientos disciplinarios deportivos, por lo que este Comité carece de competencia para valorar o aplicar mecanismos jurídicos que no se encuentren previstos en la normativa federativa correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud presentada por el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO el día 20 de abril de 2026 en contra del artículo 3 de la Resolución 002 del 27 de marzo de 2026.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al señor JORGE EDUARDO BUITRAGO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

